



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-33/2026

RECURRENTE:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIA:

LAURA TETETLA ROMÁN

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública confirma -en lo que es materia de impugnación-, la resolución **INE/CG92/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en Hidalgo, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE o autoridad responsable	Instituto Nacional Electoral
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.

Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, identificado como INE/CG271/2019
PRD, partido recurrente	o Partido de la Revolución Democrática en liquidación
Reglas generales	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se emiten reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, identificado como INE/CG1260/2018.
Reglamento de Fiscalización o RF	de Reglamento de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Resolución 92 o resolución impugnada	Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro.
SIF	Sistema Integral de Fiscalización

A N T E C E D E N T E S

1. Dictamen y resolución impugnada. El cinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó el dictamen, así como la resolución 92 en la que, entre otras determinaciones, impuso a la parte recurrente diversas sanciones respecto de su Comité Ejecutivo Nacional y diversos Comités Ejecutivos Estatales, entre ellos, Hidalgo.

2. Recurso de apelación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

2.1. Demanda. Inconforme con la resolución 92, el veinte de marzo la parte recurrente interpuso recurso de apelación -a través de la plataforma del juicio en línea de este Tribunal Electoral-.

2.2. Escisión. El quince de abril, la Sala Superior escindió la demanda del PRD² y remitió a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral lo relativo a los Comités Ejecutivos Estatales.

2.3. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del recurso SCM-RAP-33/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

2.4. Recepción e instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, requirió diversa información a la autoridad responsable, admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional en proceso de liquidación para controvertir una resolución del Consejo General del INE, relacionada con irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, en Hidalgo, correspondientes a dos mil veinticuatro; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones III y VIII.

² SUP-RAP-94/2026.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso f), 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 numeral 2 inciso b), 42 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Ley de Partidos:** artículo 82 numeral 1.
- **Acuerdo General 1/2017**, por el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.
- **Acuerdo emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-94/2026.** En el que escindió la demanda y determinó que esta Sala Regional era competente para conocer de la controversia por lo que hace a las sanciones impuestas a sus Comités Ejecutivos Estatales del PRD, en las entidades federativas correspondientes a la cuarta circunscripción plurinominal.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 42 y 45 párrafo 1 inciso b) fracción II de la Ley de medios, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

a) Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito -a través de la plataforma del juicio en línea- en la que consta su nombre y firma electrónica de la persona que lo representa, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos, señaló agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el trece de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el veinte siguiente es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días que establece para tal efecto en el artículo 7 numeral 1 de la Ley de medios³.

c) Legitimación y personería. El PRD cuenta con legitimación al ser un partido político que, si bien se encuentra en liquidación por lo que hace al ámbito nacional continúa siendo responsable en términos de lo previsto en el artículo 96 de la Ley de partidos, respecto de las obligaciones fiscales atinentes⁴.

Por otro lado, se reconoce la personalidad de Ricardo Badín Sucar, como interventor designado para la etapa de liquidación del citado partido, en términos del oficio INE/UTF/DA/45486/2024 de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por medio del cual le fue notificada la ratificación de dicho nombramiento; así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014⁵, de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL**

³ Sin considerar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis de marzo, al ser inhábiles conforme se establece en el artículo 7 numeral 2 de la Ley de medios, así como en el acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.

⁴ Cobra aplicación la tesis IX/2011 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que lleva por rubro **PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, dos mil once, página 34 y 35.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 43 y 44.

PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

d) Interés jurídico. El PRD tiene interés jurídico para interponer este recurso, porque controvierte la resolución en que le impusieron distintas sanciones y acude a defender los derechos que estima vulnerados.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Agravios

El PRD acusa que el INE determinó la existencia de diversas irregularidades y le impuso sanciones económicas, entre otros, al Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo por un monto de \$241,986.95 (doscientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos). Asimismo, que instruyó al IEEH a proceder al cobro mediante reducción de las ministraciones mensuales.

Al respecto, expresa los siguientes agravios.

1. Violación al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en el artículo 13 de las Reglas generales.

El recurrente señala que la resolución impugnada vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al ordenar un mecanismo de cobro de sanciones económicas que no se ajusta al régimen jurídico aplicable al procedimiento de liquidación.

Ello, pues la autoridad responsable determinó que las sanciones impuestas serán cobradas mediante la reducción de ministraciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

sin atender a las reglas específicas que rigen el tratamiento de dichas obligaciones dentro del procedimiento de liquidación.

Además, señala que el régimen jurídico del procedimiento de liquidación es el que determina el universo de obligaciones exigibles, el orden en que deben satisfacerse y los mecanismos válidos para el cobro de cada tipo de crédito.

En ese sentido sostiene que la transmisión del patrimonio a los partidos políticos locales prevista en los Lineamientos constituye un proceso accesorio o incidental del procedimiento de liquidación.

Sobre esa base, afirma que el artículo 13 de las Reglas generales, dispone la regla general y primaria aplicable al cobro de multas dentro del procedimiento de Liquidación, de ahí que las multas no puedan cobrarse mediante la reducción de ministraciones, sino que el único mecanismo válido es su incorporación a la lista de créditos.

Asimismo, refiere que si bien existe una excepción normativa para el cobro de multas en el régimen general para que puedan ser asumidas por los partidos políticos locales mediante la reducción de ministraciones, lo cierto es que ésta no es automática ni uniforme, sino que está condicionada a la actualización de supuestos específicos, de ahí que requiera de una verificación individualizada en cada caso para tomarse esa determinación.

En ese sentido, señala que el resolutivo trigésimo sexto de la resolución impugnada estableció que se deberá proceder al cobro de las sanciones económicas impuestas mediante la reducción de ministraciones mensuales de los partidos políticos locales, una vez que dichas sanciones causen estado, lo que considera es contrario al marco normativo aplicable, pues ahí se ordena la aplicación de un mecanismo de cobro de manera uniforme, sin atender a las particularidades jurídicas de cada entidad federativa, ni verificar la

actualización de los supuestos que en su caso permite el esquema excepcional previsto en los Lineamientos.

Aunado a ello, menciona que la resolución impugnada al establecer sanciones sin certeza sobre su mecanismo de ejecución, está generando un escenario de incertidumbre, en tanto impone cargas económicas sin que exista claridad sobre la forma en que dichas obligaciones podrán ser válidamente ejecutadas, máxime que la propia autoridad responsable reconoció en la resolución impugnada que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que en ese supuesto perderían su naturaleza pecuniaria.

2. Indebida determinación de capacidad económica al utilizar el financiamiento público de personas jurídicas distintas como parámetro de solvencia del partido en liquidación, sin valorar la situación jurídica real del sujeto sancionado ni individualizar la sanción conforme al régimen de liquidación aplicable.

A decir del recurrente, la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con los criterios de individualización de sanciones sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-331/2016 y SUP-RAP-392/2022, en los que determinó que la individualización de las sanciones en materia de fiscalización no se debe llevar a cabo de manera automática o estandarizada, sino que debe atender a un análisis integral que considere la situación jurídica específica del sujeto infractor, su capacidad económica real y las condiciones particulares en que se cometió la conducta.

La determinación de la sanción al PRD debió realizarse tomando como punto de partida que está en proceso de liquidación y no como con los parámetros propios de un partido político en operación ordinaria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

Acusa que fue insuficiente el análisis de capacidad económica al utilizar el dato del financiamiento sin considerar las cargas que pesan sobre el mismo y que utilizó el monto bruto del financiamiento asignado a cada partido político local como indicador de capacidad económica disponible, sin considerar que dicho financiamiento ya se encuentra comprometido con cargas concretas que reducen significativamente su disponibilidad real.

Explica, que la primera carga deriva de los contratos de transmisión de patrimonio celebrados con siete entidades federativas. En consecuencia, el financiamiento disponible no equivale al bruto asignado, sino el que queda de deducir las obligaciones asumidas contractualmente (laborales, fiscales, proveedores, acreedores, etcétera). La segunda carga es la derivada de los saldos pendientes de pago de ejercicios anteriores que la propia resolución reconoce en el considerando doce; mismas que también reducen adicionalmente la capacidad económica real del partido.

Así, concluye que, si el INE hubiera tomado en cuenta lo anterior, de manera individualizada por entidad, las conclusiones podrían haber sido distintas en varios casos incluyendo la degradación de la sanción a amonestaciones públicas, en aquellas entidades donde el análisis patrimonial no acredite suficiencia económica, que es precisamente la consecuencia que la propia autoridad reconoce como aplicable en los supuestos de insolvencia.

Sostiene que el INE debió esperar el pronunciamiento por parte del interventor del estado real del patrimonio, y al no hacerlo así y sustituirlo por el dato del financiamiento a los partidos políticos locales, es insuficiente e incorrecto.

Señala, además, que la resolución es incongruente pues por un lado determina que el partido cuenta con capacidad económica suficiente

en las trece entidades con registro local y que por otro admite expresamente que en las entidades sin registro local, el cobro resultaría de imposible aplicación y que las sanciones perderían su naturaleza pecuniaria degradándose a amonestaciones públicas. Circunstancia que denota la falta de análisis individualizado de la situación patrimonial real de cada entidad sino únicamente en la presencia o ausencia de un partido político local; lo que no garantiza por sí mismo la disponibilidad de recursos suficientes para absorber sanciones adicionales.

3. Indebida individualización de las sanciones al no considerar la situación jurídica especial del partido en liquidación.

El recurrente señala que la resolución vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución al imponer sanciones sin realizar una adecuada individualización que considere las circunstancias específicas del sujeto obligado y su situación como partido en liquidación.

Así, menciona que la autoridad responsable no aplicó los criterios contenidos en los expedientes SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-331/2016 que establecieron que la individualización de las sanciones deben realizarse con base en el comportamiento real del sujeto infractor, su grado de responsabilidad y condiciones específicas en que se encontraba al momento de la irregularidad, pues no consideró que se trata de un partido político en liquidación que tiene condiciones jurídicas y materiales diferentes a las de un partido en operación ordinaria.

Además, refiere que en la resolución impugnada se omitió considerar que el partido se encontraba en estado de liquidación, lo que implica la pérdida de su capacidad operativa ordinario y la modificación sustancial de su estructura administrativa, lo que incide en la forma en que puede atenderse las obligaciones de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

Esto, pues el INE omitió considerar que el partido se encontraba en estado de liquidación, lo que implica la pérdida de capacidad operativa ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa.

Asimismo, señala que no valoró el alcance de las facultades del interventor conforme al artículo 392 del RF en particular en lo relativo a la naturaleza de sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación y las condiciones en que dichas obligaciones pueden ser cumplidas.

También aduce que la responsable no incorpora un análisis sobre las condiciones en que se desarrolló el proceso de cumplimiento de las obligaciones de fiscalización ni sobre los elementos con los que contaba el sujeto obligado en las observaciones formuladas por la autoridad.

Añade, que la resolución impugnada parte de una premisa incorrecta al equiparar la obligación formal de informar con la existencia de una capacidad plena para subsanar cualquier irregularidad detectada, incluyendo las derivadas de la contabilidad generada durante la operación ordinaria del partido.

Así, considera que la obligación de presentar informes contenida en el artículo 392 del Reglamento de fiscalización no implica, por sí misma, que el interventor cuente con una capacidad ilimitada para corregir o reconstruir registros contables históricos generados en un contexto previo.

Por ello, estima que la evaluación de las irregularidades detectadas requería distinguir entre aquellas que pueden ser atribuidas a una conducta actual dentro del procedimiento de liquidación y las que derivan de la operación ordinaria del partido.

De esta manera, señala que la autoridad responsable omitió realizar la distinción citada, al imputar irregularidades como si todas derivaran de una conducta omisiva actual, sin analizar si existía una posibilidad real de subsanación en el marco del procedimiento de liquidación.

En ese sentido, refiere que la resolución impugnada contiene elementos que debieron haber sido considerados por la autoridad responsable al momento de individualizar las sanciones y que, sin embargo, fueron omitidos en su análisis.

Insiste además que en el “considerando 12” la autoridad reconoció que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que, dichas sanciones podrían perder su naturaleza pecuniaria, lo que a su decir, pone de manifiesto las limitaciones inherentes al procedimiento de liquidación, particularmente en lo relativo a la viabilidad de ejecución de las sanciones económicas.

Adicionalmente, señala que la propia autoridad responsable reconoció que el interventor es quien debe informar sobre la suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones, lo que considera evidencia que al momento de emitir la resolución no se contaba con elementos definitivos sobre la capacidad real del sujeto obligado para asumir dichas cargas.

4. Trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, al aplicar criterios distintos a conductas de naturaleza similar.

El recurrente señala que la resolución impugnada vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución en relación con los principios de igualdad en la aplicación de la ley y debida motivación, al establecer consecuencias jurídicas distintas para conductas de naturaleza similar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

en función de un criterio diferenciador, la existencia o ausencia de un partido político local con registro.

En ese sentido indica que en la resolución 92 se establecieron dos tipos de consecuencias jurídicas para las irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales del PRD correspondientes al ejercicio 2024; por un lado, las entidades donde existe registro local en que impuso sanciones económicas por un monto de millones de pesos, con base en que dichos partidos cuentan con financiamiento público que acredita capacidad económica suficiente y, por el otro, entidades donde no existe registro local y que la responsable determinó que no procede la imposición de sanciones económicas, al reconocer que el cobro resultaría de imposible aplicación, optando por su caso por consecuencias de menor impacto.

Así, señala que esa diferencia no se basa en la gravedad de las irregularidades detectadas en cada entidad, en la naturaleza de las conductas observadas ni en un análisis individualizado de las circunstancias de cada caso, sino que solo se basa en la existencia o ausencia de un partido político local con registro, en la entidad correspondiente, lo que no es un criterio válido.

De ahí que considere que la autoridad responsable invirtió el orden lógico del análisis sancionador al utilizar un elemento propio de la ejecución de la sanción, la existencia de un sujeto receptor del patrimonio como factor determinante de la misma naturaleza de la consecuencia jurídica; lo que genera el trato desigual injustificado entre comités estatales del mismo partido que pueden haber incurrido en irregularidades de naturaleza y gravedad similares con la única diferencia de si en su entidad existe o no un partido político local con registro.

Además, sostiene que en la resolución impugnada aplicó el criterio diferenciador de manera uniforme a las trece entidades con registro local, sin verificar si en cada una de ellas se han cumplido efectivamente las condiciones que justificarían su aplicación, pues hay entidades en que ya existe el contrato de transmisión de patrimonio y otras en las que aún no se celebra, como en el estado de Hidalgo.

De esta manera, refiere que en un primer grupo de entidades⁶, ya existe contrato de transmisión de patrimonio, pero las sanciones impuestas son posteriores a su suscripción y no forman parte del universo de obligaciones reconocidas en dichos instrumentos.

Respecto de otro grupo de entidades⁷ existe registro como partido político local pero no se ha celebrado el contrato de transmisión previsto en el numeral 16 de los Lineamientos, por lo que la asunción de obligaciones no está perfeccionada.

Señala además que un “tercer” grupo conformado por la Ciudad de México, el registro del partido político local no ha causado estado, por lo que no existe sujeto receptor jurídicamente definido.

Por otra parte, menciona que la propia autoridad responsable reconoce que en las entidades sin registro local el cobro de sanciones resultaría de imposible aplicación, lo que a su decir, implica un reconocimiento implícito de que la capacidad económica real es el factor determinante para la imposición de las sanciones pecuniarias.

De esta forma, indica que en las entidades con registro local, el INE no verificó si la capacidad económica real de cada partido político local es efectivamente suficiente para absorber las sanciones impuestas.

⁶ Aguascalientes, Estado de México, Guerrero, Michoacán, Oaxaca, Tabasco y Zacatecas

⁷ Baja California Sur, Hidalgo, Morelos, Sonora y Tlaxcala.



Además, puntualiza que en el grupo 2 no existe contrato de transmisión, por lo que la imposición de sanciones económicas genera una expectativa de cobro que carece de sustento jurídico, pues no existe instrumento alguno que obligue al partido político local a asumir dichas cargas.

Respecto a la Ciudad de México, menciona que la imposición de una sanción de ocho millones ciento noventa y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos con setenta y nueve centavos, sin que exista causahabiente jurídicamente definido genera un pasivo cuya titularidad y ejecutabilidad son jurídicamente indeterminadas.

Finalmente, expone el recurrente que el trato diferenciado injustificado genera un efecto distorsionador sobre el procedimiento de liquidación y sobre los instrumentos de transmisión de patrimonio ya celebrados, pues las entidades con contrato de transmisión la imposición de sanciones posteriores introduce variables no previstas en dichos instrumentos afectando la certeza y que los partidos políticos locales pueden cuestionar si las nuevas sanciones se encuentran comprendidas en el ámbito de lo que asumieron y, en aquellas en que no existe un contrato de transmisión la imposición de las sanciones genera expectativa de cobro que carece de sustento jurídico pues no hay instrumento que les obligue a asumir dichas cargas, esto es, la autoridad no puede reducir las ministraciones sin que previamente se haya perfeccionado la transmisión mediante el contrato.

5. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional.

El PRD refiere que la Resolución 92 vulnera el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, al establecer consecuencias jurídicas que anticipan los efectos de las sanciones impuestas, sin

permitir que estas sean objeto de una revisión jurisdiccional plena en cuanto a su procedencia, individualización y mecanismo de ejecución. Conforme a ello, considera que la revisión jurisdiccional no puede verse limitada por la anticipación de consecuencias jurídicas que se proyectan como definitivas antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la validez del acto impugnado.

Así, menciona que la autoridad responsable no solo impuso sanciones económicas, sino que estableció el mecanismo mediante el cual éstas serán ejecutadas, proyectando sus efectos hacia terceros y hacia el financiamiento público de los partidos políticos locales.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Pretensión. El PRD pretende que se revoquen las sanciones impuestas y se emita una nueva en la que se atiendan de manera individualizada las reglas del procedimiento de liquidación.

4.2. Causa de pedir. El partido recurrente afirma que la autoridad responsable no tomó en consideración que está en proceso de liquidación al imponer la sanción a su Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo, además de vulnerar en su perjuicio principios de legalidad, certeza y debido proceso.

4.3. Controversia. La Sala Regional analizará si la autoridad fiscalizadora actuó adecuadamente al imponer al PRD las sanciones que reprocha.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Metodología

Por razón de método, los agravios se analizarán en el orden planteado en la demanda, circunstancia que no causa perjuicio porque el orden o forma en que se estudien sus agravios no puede causar alguna



lesión, si se cumple el principio de exhaustividad en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

5.2. Principales consideraciones de la Resolución 92

Con relación al CEE en Hidalgo el INE dijo que las irregularidades en las que incurrió el instituto político eran **diez de carácter formal y seis de carácter sustancial o de fondo**, sancionando al PRD por un monto total de \$241,986.95 (doscientos cuarenta y un mil novecientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos).

También se dijo que, si bien el PRD perdió su acreditación nacional, al adquirir su acreditación local en las entidades federativas que señaló, entre otras, Hidalgo, mantiene una importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.

Sostuvo que, conforme las reglas de liquidación los recursos del partido político nacional, que serán transferidos al acreditado partido local, deben cubrir en primer término todas las obligaciones de pago que se tenían previamente a su procedencia de registro estatal, y si no se cuenta con recursos nacionales suficientes, el reciente instituto acreditado estatal deberá hacerlo con los propios. Reiteró ese criterio conforme al SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

Así, el INE consideró que lo procedente es que los partidos políticos locales del PRD que hayan obtenido su registro y en consecuencia tengan acceso a financiamiento público cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis, para el caso de Hidalgo:

Entidad	Acuerdo de financiamiento	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes
Hidalgo	IEEH/CG/027/2025	\$29,558,388.94 ⁹

Respecto a aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local, en observancia del proceso de liquidación, es el Interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Así, la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia, por lo que en el supuesto de que, derivado del proceso de liquidación, dicho ente no contase con recursos económicos, las sanciones que en su caso se impongan perderán su naturaleza pecuniaria y se degradarán a amonestaciones públicas.

Así, el INE sostuvo que, para valorar la capacidad económica del PRD era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

⁹ También se estableció en dicho acuerdo que la cantidad a distribuir mensualmente es de dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil ciento noventa y nueve pesos con ocho centavos.



estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Y señaló que, por lo que hacía al estado de Hidalgo, no tenía registro de saldos pendientes por pagar.

Finalmente, dijo que por lo que hace a las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado correspondiente al PRD, tanto en lo relativo a los recursos de carácter federal como locales en las entidades donde no haya obtenido registro como partido político local, y dado que no recibirá financiamiento público, estimó que no cuenta con capacidad económica para hacer frente a posibles sanciones, máxime que en algunas entidades y a nivel federal aún existen sanciones pendientes de pago y será durante la liquidación de los mismos en donde se verifique la disponibilidad de recursos para el pago de dichas sanciones.

5.3. Estudio de los agravios

5.3.1. Violación al régimen de liquidación por indebida aplicación del mecanismo de cobro de multas previsto en el artículo 13 de las Reglas generales.

Este agravio es **infundado**.

Al respecto debe señalarse que en la resolución impugnada, en la parte que interesa, la autoridad responsable precisó que de una interpretación funcional de los artículos 95 numeral 5 y 96, de la Ley de partidos y numeral 18 de los Lineamientos llegaba a la conclusión que si bien es cierto el PRD perdió su acreditación nacional, no menos cierto es que al adquirir su acreditación local en diversas entidades, entre ellas Hidalgo, mantiene una importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por

lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.

Así especificó que al nuevo partido acreditado en el ámbito local -PRD Hidalgo- debe transmitírsele el patrimonio correspondiente en su totalidad, tanto los activos, los bienes y las prerrogativas que pertenecieron a ese partido nacional extinto, como también aquellos pasivos que se le impusieron derivados de procedimientos administrativos ordinarios en materia de fiscalización, incluyendo las sanciones económicas que quedaron pendientes de liquidar.

Además, estableció que conforme las Reglas generales, los recursos del partido político nacional que serán transferidos al acreditado partido local deben cubrir en primer término todas las obligaciones de pago que se tenían previamente a su procedencia de registro estatal, siendo que en caso de que no se cuente con los recursos nacionales suficientes para cubrir esos pasivos el reciente instituto acreditado estatal deberá hacerlo con los propios.

Incluso en caso de no resultar procedente el pago de los pasivos por parte del reciente partido estatal acreditado se estaría ante una deformación del patrimonio, pues se pretendería únicamente aceptar los activos y repudiar los pasivos.

De esta manera concluyó, que lo procedente era que los partidos políticos locales que obtuvieron su registro en el ámbito local del otrora PRD y en consecuencia tengan acceso a financiamiento público, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que -al PRD Hidalgo- le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

Aunado a ello, señaló que respecto a aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local y en observancia del proceso de liquidación, sería el Interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del otrora PRD, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Para lo cual puntualizó que el Interventor, al ser quien administra el patrimonio del otrora PRD y por lo cual conoce el estado financiero del partido en liquidación, es quien puede generar certeza respecto a la cantidad de recursos de que dispone el otrora partido político nacional.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo señalado por el recurrente, tal y como lo estableció la autoridad responsable, si bien es cierto el PRD perdió su acreditación nacional, no menos cierto es que al adquirir su acreditación local en Hidalgo, mantiene una importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.

En ese sentido, si bien el artículo 13 de las Reglas generales establece que las multas pendientes de pago deben incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación, lo cierto es que dicho precepto no prohíbe de manera absoluta la aplicación de mecanismos distintos cuando, conforme al marco normativo aplicable y a la situación jurídica específica del caso, las obligaciones pueden ser válidamente ejecutadas.

En efecto, el artículo 13 referido establece que las multas pendientes de pago deben incorporarse a la lista de créditos del procedimiento

de liquidación, sin embargo, dicha regla instrumental resulta aplicable a las multas impuestas por los institutos electorales locales de aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, pues si bien el artículo 13 de las Reglas generales establece que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones que le correspondan al partido político en liquidación, sino que estas deberán considerarse en la lista de créditos, ello debe entenderse que es respecto solamente las deudas pendientes de pago generadas en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera registrado partido político estatal¹⁰.

De esta manera, no asiste la razón al recurrente en cuanto afirma que en la resolución impugnada se ordenó un mecanismo de cobro de sanciones económicas que no se ajusta al régimen jurídico aplicable al procedimiento de liquidación.

En efecto, en el artículo 5 de las Reglas generales se establece que, constituido el partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales, por lo que, dicha porción normativa es congruente con el procedimiento desarrollado por la responsable en la resolución impugnada.

Mientras que, la regla que establece el artículo 13 de las referidas Reglas generales, a la que se refiere el recurrente, es aplicable a los adeudos, multas y sanciones del partido político PRD en aquellas entidades federativas en las que no se hubiera constituido un partido

¹⁰ Al respecto véase la resolución del recurso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.



político local al cual transferir el patrimonio afectación, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.

Así, es advertirse que en el caso, la autoridad responsable justificó que las sanciones impugnadas resultan exigibles a los partidos políticos locales derivados del partido nacional en liquidación, en su carácter de causahabientes, en la medida en que conservan derechos y prerrogativas vinculadas al patrimonio con afectación local, incluyendo obligaciones en materia de fiscalización.

Ello, pues la pérdida de registro de un partido político nacional no implica la extinción de sus obligaciones en materia de fiscalización, ni impide que dichas responsabilidades puedan hacerse efectivas respecto de los entes que, posteriormente, continúan recibiendo derechos y prerrogativas vinculadas al patrimonio con afectación local.

Además, en el caso, la autoridad responsable razonó que las sanciones económicas impuestas resultan exigibles en tanto los partidos políticos locales derivados mantienen acceso al financiamiento público, el cual constituye un elemento objetivo que permite la materialización de la función sancionadora sin desnaturalizar el procedimiento de liquidación.

Por tanto, la determinación de prever el cobro de las sanciones mediante la reducción de ministraciones no contraviene el artículo 13 de las Reglas generales, sino que constituye una aplicación razonable y funcional que está orientada a garantizar la eficacia del sistema de fiscalización.

Ahora bien, también es **infundado** el argumento del recurrente en que aduce que en el resolutive trigésimo sexto de la resolución impugnada se ordena la aplicación de un mecanismo de cobro de

manera uniforme, sin atender a las particularidades jurídicas de cada entidad federativa, ni verificar la actualización de los supuestos que en su caso permite el esquema excepcional para el cobro de las sanciones económicas impuestas mediante la reducción de ministraciones mensuales de los partidos políticos locales, una vez que dichas sanciones causen estado.

Lo anterior, pues contrario a tal manifestación, es de observarse que en la resolución impugnada se atendió a las particularidades de cada entidad, en este caso del Comité Ejecutivo Estatal de Hidalgo, en el que se verificó que a partir del extinto PRD se hubiera constituido el nuevo partido político local -PRD Hidalgo- y que a éste se le dotó de financiamiento público local para actividades ordinarias en el ejercicio 2026 -acuerdo de financiamiento: IEEH/CG/027/2025 por la cantidad de \$29,558,388.94 (veintinueve millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos)-.

De ahí que el procedimiento de cobro como ya se ha explicado se ajustó a lo establecido en el artículo 5 de las Reglas generales, pues se trata de un partido político local como una persona moral distinta al partido nacional en liquidación estará en aptitud de recibir formalmente el patrimonio afectación proveniente de recursos locales, por lo que es correcto que para el cobro de dichas sanciones el Consejo General del INE ordenara que se realizara mediante el descuento de las ministraciones que le corresponden al partido político local -PRD Hidalgo-.

Por otra parte, es **infundado**, el agravio en que el recurrente sostiene que la resolución impugnada estableció sanciones sin certeza sobre su mecanismo de ejecución, en tanto impuso cargas económicas sin que exista claridad sobre la forma en que dichas obligaciones podrán ser válidamente ejecutadas, máxime que la propia autoridad responsable reconoció en la resolución impugnada que el cobro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que en ese supuesto perderían su naturaleza pecuniaria.

Esto es así, pues precisamente la responsable determinó que las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, deberían descontarse de las ministraciones mensuales correspondientes.

Mientras que en aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local, le correspondía precisamente al interventor informar el balance financiero de las cuentas del PRD, así como establecer su cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran derivar de la revisión del informe anual de ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

En efecto, la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que respecto a aquellos estados en los que el PRD perdió su acreditación local, y en observancia del proceso de liquidación, sería el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio ya mencionado.

Además, precisó que en observancia del proceso de liquidación, era el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del PRD, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio citado.

Añadió que el ejercicio de los recursos con que cuente el otrora partido al momento de su liquidación se encuentra supeditado a las

disposiciones que establece la Ley electoral, por lo que la capacidad económica del PRD se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, el partido en liquidación no contara con recursos para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

De ahí que estableciera que en esos casos, el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley electoral lo que no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

De lo anterior, se tiene que la autoridad responsable, de manera clara estableció la forma en que se cobrarían las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, esto es, mediante el descuento de sus ministraciones mensuales del financiamiento público local ordinario otorgado para el ejercicio dos mil veintiséis.

Por lo que respecta **a aquellos estados en los que el PRD perdió su acreditación local** el interventor designado quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del PRD, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

En ese sentido, es que solo sobre este último supuesto, precisamente en aplicación de la Regla general 13, tales sanciones se incluirán en la lista de créditos para determinar la prelación en su pago que deberá llevar a cabo el interventor designado.



De ahí que correctamente la autoridad responsable precisara que le correspondería al interventor determinar el balance financiero de las cuentas del PRD, así como establecer su cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones, en donde en aquellos casos que se presentara insolvencia para hacer frente a esas obligaciones específicas, las mismas podrían degradarse a amonestaciones públicas.

Como se ve, contrario a lo sostenido por el PRD la resolución impugnada estableció sanciones en las que especificó con claridad el mecanismo de ejecución, lo que detalló entre dos supuestos posibles: 1. aquellas que deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales de los nuevos partidos políticos locales que fueron constituidos en las diversas entidades federativas a partir del entonces PRD y 2. **en las entidades en que el PRD perdió su acreditación local** conforme a la lista de créditos y el procedimiento de liquidación a cargo del interventor, que es precisamente quien actualmente administra el patrimonio del extinto PRD -nacional- y quien determinará conforme al balance financiero la capacidad o solvencia que tiene el PRD para hacer frente a esas obligaciones.

5.3.2. Indebida determinación de capacidad económica al utilizar el financiamiento público de personas jurídicas distintas como parámetro de solvencia del partido en liquidación, sin valorar la situación jurídica real del sujeto sancionado ni individualizar la sanción conforme al régimen de liquidación aplicable.

El PRD **no tiene razón** cuando afirma que el INE, al individualizar la sanción, no tomó en consideración la capacidad económica al utilizar el financiamiento público de personas jurídicas distintas como parámetro de solvencia. Se explica.

Como ya se refirió en el apartado anterior, ante la pérdida de la acreditación nacional del PRD, al adquirir su acreditación local en Hidalgo, mantiene una importante conexión con el partido extinto al punto de existir una transferencia integral entre ambos, por lo que no solo se transfieren derechos y prerrogativas, sino que también obligaciones, entre ellas las obligaciones en materia de fiscalización.

La Sala Superior ha sostenido que¹¹ a diferencia de lo que sucede cuando se constituye un nuevo partido político de manera ordinaria, en el caso de los partidos locales derivados de la votación obtenida por un partido nacional que ha perdido su registro, se mantiene una cierta continuidad o vínculo entre estas personas jurídicas.

Afirma dicha Sala, que hay ciertos aspectos de la personalidad del partido político nacional que se transfieren a los nuevos partidos locales que derivan de la fuerza electoral de aquel, como el nombre y parte del patrimonio; además de que se reconoce o mantiene la representatividad de la corriente política, la cual sirve de parámetro para definir las prerrogativas públicas a las que tiene derecho.

En el caso, el siete de octubre de dos mil veinticuatro, las personas que en ese entonces tenían la representación legal del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Hidalgo, presentaron solicitud de registro como partido político local ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicho estado. El veinticinco siguiente, mediante el acuerdo IEEH/CG/R/012/2024, fue aprobada la solicitud de registro del **PRD Hidalgo**.

Asimismo, el siete de octubre de dos mil veinticinco el Consejo General del referido instituto local aprobó el acuerdo IEEH/CG/27/2025¹² en que determinó el financiamiento público para

¹¹ Al resolver el recurso SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

¹² Denominado: ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO



actividades ordinarias permanentes del PRD Hidalgo, por un monto de veintinueve millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos.

De lo que es posible afirmar que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el INE sí tomó en cuenta la capacidad económica del PRD en Hidalgo.

En efecto, en la resolución impugnada el INE hizo la distinción entre aquellas entidades federativas en que el PRD no pudo acreditarse como partido político local, concluyendo que en los respectivos estados no había capacidad económica. En estos casos señaló que le correspondía al liquidador-interventor informar del balance financiero de las cuentas, así como si el PRD cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones.

En lo que respecta a los estados en que sí logró la acreditación como partido político local, como en el caso de Hidalgo, el INE razonó que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintiséis. Incluso, tomó en consideración los saldos pendientes de multas anteriores, concluyendo que no tenía registro de adeudos pendientes para el caso de Hidalgo.

Bajo tales argumentos, es que el INE explicó lo que sucedería con las sanciones impuestas a aquellos comités que no lograron la acreditación como partidos político local, y aquellos que, como en el caso del estado de Hidalgo, se constituyó el partido político local. Por ello, es que también es **infundado** el agravio en el que aduce el PRD

que la responsable fue incongruente al establecer, por un lado, que no había capacidad económica y, por otro, decir que sí la había.

Tampoco tiene razón el PRD al afirmar que se trata de personas jurídicas diferentes pues como ya se dijo, el partido político local tiene un vínculo con el partido político nacional en proceso de liquidación, en tanto deriva de la fuerza electoral de aquel, en el estado de Hidalgo.

En efecto, la Sala Superior¹³ sostuvo que hay una importante conexión entre el partido nacional en liquidación y los partidos políticos locales que se crean a partir de la votación obtenida por aquél en los últimos procesos electorales, pues hay una especie de transferencia de diversas propiedades de la persona jurídica, a saber: i) el nombre, al cual únicamente se añade el nombre de la entidad federativa correspondiente; ii) el emblema y los colores a partir de los cuales se identificaba el partido nacional con sus simpatizantes y con la ciudadanía en general; iii) la fuerza electoral o representatividad, la cual no solamente sirve para justificar el registro como partido local, sino que se emplea como parámetro para determinar el monto de prerrogativas que deberán otorgársele en los años siguientes, y iv) cierta parte del patrimonio, particularmente consistente en los bienes obtenidos mediante los recursos que fueron asignados al partido nacional en liquidación en el ámbito local.

En ese contexto, también sostuvo que el pago de obligaciones de los partidos políticos locales como consecuencia de la transferencia del patrimonio de un partido político nacional no impone el cumplimiento de obligaciones exigibles a una persona jurídica diversa, sino que es, precisamente, la consecuencia que asumen derivado de la transferencia del patrimonio afectación del partido político que es sujeto de liquidación.

¹³ SUP-RAP-27/2019 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

De ahí que se califique de **infundado** el agravio del PRD en que sostiene que la capacidad económica se analizó bajo parámetros de personas jurídicas diversas.

Aunado a ello, debe destacarse que la determinación de la capacidad económica del PRD Hidalgo para efectos del cobro de las sanciones respectivas, por sí misma, no le causa afectación al procedimiento que realiza el liquidador, pues se trata de la determinación de la capacidad que tiene un partido político local para hacer frente a sanciones impuestas al partido político del cual derivó su registro.

Es este punto, es importante señalar que aun cuando no se celebra convenio de transmisión de bienes entre el PRD en liquidación y el partido político local en **Hidalgo**, en concepto de esta Sala Regional no es obstáculo para considerar que fue correcto que el INE ordenara que las sanciones impuestas al PRD podrían descontarse de las ministraciones del partido político local.

En efecto, la imposición de las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Hidalgo -mismas que no son controvertidas por cuanto a la actualización de las conductas infractoras- no pueden quedar supeditadas **a que se concluya con el convenio de transmisión de bienes** pues el partido político local opera bajo las condiciones transmitidas de facto, por el entonces comité directivo estatal.

Como ya se dijo, debido a la relación entre el partido en proceso de liquidación y el partido local en que, justamente, las infracciones por las cuales se le sancionó al PRD, motivo de reproche en este recurso, corresponden al Comité Ejecutivo Estatal cuya continuidad como partido político local fue solicitada, precisamente, por las personas

que en ese momento ostentaban la representación legal de ese órgano directivo estatal.

Asumir una postura en que, por el hecho de que no se ha celebrado el convenio de transmisión de bienes, no se puede ordenar que el cobro de las multas derivadas de las sanciones impuestas al PRD se haga a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que le corresponden al partido local, podría derivar en la postergación indefinida de la cabal ejecución de las multas derivadas de las sanciones y, por consiguiente, nulificar el aspecto inhibitorio que se pretende con la imposición de sanciones por infracciones a la normatividad en materia de fiscalización.

A más, si no se ha concretado el convenio de transmisión formal de los recursos al PRD Hidalgo, es responsabilidad del propio interventor pues el registro aconteció desde el veinticinco octubre de dos mil veinticuatro, es decir, desde hace quince meses.

En ese aspecto, cobra relevancia lo que señala el numeral 5 de los Lineamientos, en el sentido que, una vez obtenido el registro de partido político local, estos **deberán** -dentro del plazo de diez días hábiles- presentar por escrito al interventor la solicitud de transmisión del patrimonio.

Agotadas ciertas verificaciones que debe realizar el interventor, conforme al numeral 7 de los Lineamientos, una vez identificadas plenamente a cargo de cada uno de los comités estatales que obtuvieron su registro como partido local, **el interventor iniciará las gestiones necesarias para realizar la transferencia de los recursos y las deudas locales**, en la forma y términos que se establecen en el capítulo VI.



Luego, si no se ha concretado el convenio de transmisión de bienes, a quince meses de que el PRD Hidalgo obtuvo su registro, es porque el Interventor no ha realizado los actos conforme están previstos en los numerales indicados; incluso, no señala en su demanda que hubiere cierto grado de responsabilidad por parte del PRD Hidalgo por dejar de atender alguna observación o error que conforme al numeral 6 de los Lineamientos, el Interventor le hubiere solicitado y que ese partido local no hubiere atendido y que, por esa causa, no se hubiere efectuado el convenio de transmisión de patrimonio.

Así, no expuso alguna situación particular que le imposibilite concretar el convenio de traslado al PRD Hidalgo, y solo se limita a señalar que el INE no tomó en cuenta la situación particular del recurrente.

Por todo lo razonado, es que esta Sala Regional concluye que, contrario a lo que manifiesta el PRD, el hecho de que no se haya celebrado el convenio de transmisión de patrimonio con el PRD Hidalgo, no es suficiente para considerar ilegal la actuación del INE, en el sentido de ordenar que los montos derivados de la imposición de las sanciones al comité directivo estatal se descuenten de las ministraciones de financiamiento público de ese partido político local.

Finalmente, por genérico e impreciso¹⁴ es **inoperante** el argumento en que refiere el PRD que la responsable en la resolución no consideró que dicho financiamiento ya se encuentra comprometido con cargas concretas que reducen significativamente su disponibilidad real, pues se abstiene de señalar concretamente o detallar cuáles son esas cargas financieras que reducen su capacidad, para que esta Sala Regional pudiera estar en aptitud de

¹⁴ Conforme al criterio contenido en la tesis **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**; consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección -Improcedencia y sobreseimiento, página 2080.

revisar si, efectivamente, esas cargas merman la capacidad económica del PRD Hidalgo.

5.3.3. Indebida individualización de las sanciones al no considerar la situación jurídica especial del partido en liquidación.

El recurrente señala que la resolución vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución al imponer sanciones sin realizar una adecuada individualización que considere las circunstancias específicas del sujeto obligado y su situación como partido en liquidación.

Así, menciona que la autoridad responsable no aplicó los criterios contenidos en los expedientes SUP-RAP-392/2022 y SUP-RAP-331/2016 que establecieron que la individualización de las sanciones deben realizarse con base en el comportamiento real del sujeto infractor, su grado de responsabilidad y condiciones específicas en que se encontraba al momento de la irregularidad, pues no consideró que se trata de un partido político en liquidación que tiene condiciones jurídicas y materiales diferentes a las de un partido en operación ordinaria.

Además, refiere que en la resolución impugnada se omitió considerar que el partido se encontraba en estado de liquidación, lo que implica la pérdida de su capacidad operativa ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa, lo que incide en la forma en que puede atenderse las obligaciones de fiscalización.

Esto, pues el INE omitió considerar que el partido se encontraba en estado de liquidación, lo que implica la pérdida de capacidad operativa ordinaria y la modificación sustancial de su estructura administrativa.



Estos argumentos son **infundados**.

Esto, pues no le asiste la razón al recurrente, ya que el INE sí tomó en cuenta que era un partido político en liquidación y no es cierto que le hubiese dado tratamiento de un partido en operación ordinaria.

En efecto, la autoridad responsable en la resolución impugnada citó ambos precedentes, explicando que de los criterios contenidos en estos serían tomados en cuenta en la resolución impugnada, tales como el hecho de que las sanciones impuestas no debían ser analizadas como criterios fijos e inamovibles, pues limitaría su posibilidad de analizar cada caso a la luz de las circunstancias particulares que lo rodean¹⁵ y que el posible cambio de criterio para imponer en ciertos casos una sanción económica, no vulneraba la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que al INE le correspondía o ejercer la potestad sancionadora del Estado¹⁶.

Además, en la resolución impugnada para efecto de la individualización de las sanciones, en cada conclusión sancionatoria (las cuales por sí mismas no sin impugnadas por el recurrente) el INE tomó en consideración: **a)** Tipo de infracción -acción u omisión-; **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; **c)** Comisión intencional o culposa de las faltas; **d)** La trascendencia de las normas transgredidas; **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; **f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y; **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar -reincidencia-.

¹⁵ SUP-RAP-392/2022

¹⁶ SUP-RAP-331/2016

Aunado a lo anterior, para fijar los elementos para la imposición de la sanción, el INE especificó que las sanciones que habría de imponer deberían tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, por lo que debía valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, verificar si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.

De esta manera, precisó cuáles eran las entidades en que se había obtenido el registro como partido político local y en cuáles no, asimismo estableció la capacidad económica conforme a el financiamiento ordinario en las entidades en que se obtuvo el registro como partido local, y de las que no se obtuvo, refirió que en observancia del proceso de liquidación, le correspondía al interventor informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran imponerse derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Así como puede observarse, contrario a lo indicado por el recurrente el INE sí tomó en consideración los precedentes referidos, extrayendo de ellos lo consideró debía aplicarse en el caso concreto, aunado a que consideró que el PRD se encontraba en estado de liquidación y de ningún modo le dio tratamiento de un partido en operación ordinaria; de ahí lo infundado de estos argumentos.

Por otra parte, son **infundadas** las manifestaciones del recurrente en las que señala que el INE no valoró el alcance de las facultades del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

interventor conforme al artículo 392 del Reglamento de fiscalización en particular en lo relativo a la naturaleza de sus obligaciones dentro del procedimiento de liquidación y las condiciones en que dichas obligaciones pueden ser cumplidas al dejar de considerar que como interventor tiene una capacidad limitada para subsanar cualquier irregularidad detectada durante la operación ordinaria del partido.

En efecto, el artículo 391 del RF establece que el interventor una vez que haya aceptado y protestado su nombramiento, entre otras cosas asumirá las funciones que tiene encomendadas el partido político conforme a la Ley de partidos.

Asimismo, dispone que a partir de su designación éste tendrá todas las facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación.

Además, el interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político en liquidación, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones.

Incluso, dicho artículo también señala que para el ejercicio de sus funciones, el interventor contará con el apoyo de la Comisión, de la UTF, de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y en su caso, de los Organismos Públicos Locales.

Aunado a ello, el artículo 392 del RF dispone que el partido político que hubiere perdido o se le haya sido cancelado su registro, se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida del registro.

Dicho numeral añade que las obligaciones que deberán ser cumplidas por el interventor a nombre del partido político son: **a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña;** **b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General del INE, y;** **c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.**

De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo señalado por el recurrente, en su calidad de interventor-liquidador sí tiene facultades y atribuciones para presentar el informe anual de ingresos y gastos del PRD relativos al ejercicio dos mil veinticuatro, así como para subsanar en la etapa de errores y omisiones, aquellas inconsistencias que se le informen por la autoridad administrativa electoral.

Así, conforme a la documentación e información que se encuentra bajo su responsabilidad en el procedimiento de liquidación del PRD, resulta evidente que podía ejercer debidamente esas atribuciones, de ahí que, contrario a lo que indica el recurrente, esta Sala Regional no advierte que tuviera alguna imposibilidad para subsanar cualquier irregularidad detectada durante la operación ordinaria del partido.

Lo anterior, sin que se deje de lado que el PRD no especifica cuál de esas obligaciones son las que no valoró el INE, o por qué a su consideración no se tomó en cuenta alguna de las condiciones en que dichas obligaciones pudiera cumplirlas, sin establecer a cuáles registros contables se refiere, es decir, en cuál o cuáles de los registros contables tuvo algún tipo de obstáculo o imposibilidad para subsanarlo o respecto de qué conclusión sancionatoria en concreto aconteció tal circunstancia.



Ahora bien, es **ineficaz** la alegación del recurrente cuando aduce que la autoridad responsable no incorpora un análisis sobre las condiciones en que se desarrolló el proceso de cumplimiento de las obligaciones de fiscalización ni de los elementos con los que contaba el sujeto obligado en las observaciones formuladas por la autoridad. Esto es así, pues tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado, en cada caso, el INE sí estableció las condiciones en que se estableció el desarrollo del proceso de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de fiscalización, otorgó la garantía de audiencia respectiva mediante los oficios de errores y omisiones, estableció las razones por las cuales determinadas observaciones se tuvieron por no atendidas y procedió conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones a imponer las respectivas conclusiones sancionatorias; mismas que no son controvertidas en lo específico por el recurrente.

Aunado a que el procedimiento de fiscalización, lo lleva a cabo el INE en términos de las disposiciones del Reglamento de fiscalización, la Ley electoral y Ley de partidos, más no conforme alguna condición o criterio distinto a la normativa que el interventor considere debió ser adicionado.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento en que el recurrente refiere que la resolución impugnada contiene elementos que debieron haber sido considerados por la autoridad responsable al momento de individualizar las sanciones y que, sin embargo fueron omitidos en su análisis; ello pues en su impugnación el PRD omite precisar cuáles son los elementos que debió considerar la autoridad o cuál fue el análisis que no realizó, limitándose a realizar aseveraciones genéricas e imprecisas de tal circunstancia.

Por otra parte, es **infundado** el agravio del recurrente en que insiste que en el “considerando 12” la autoridad reconoció que el cobro de las sanciones puede resultar de imposible aplicación y que, dichas sanciones podrían perder su naturaleza pecuniaria, lo que a su decir, pone de manifiesto las limitaciones inherentes al procedimiento de liquidación, particularmente en lo relativo a la viabilidad de ejecución de las sanciones económicas.

Esto, pues como ya se señaló en líneas anteriores, la responsable determinó que las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, deberían descontarse de las ministraciones mensuales del financiamiento público local ordinario otorgado para el ejercicio dos mil veintiséis.

Mientras que en aquellos estados en los que el otrora PRD perdió su acreditación local, le correspondía precisamente al interventor informar el balance financiero de las cuentas del PRD, así como establecer su cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones que pudieran derivar de la revisión del informe anual de ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil veinticuatro.

Como ya se mencionó, la autoridad responsable estableció la forma en que se cobrarían las sanciones de los comités ejecutivos estatales que obtuvieron su registro como nuevos partidos políticos locales, y en a aquellos estados en los que el PRD perdió su acreditación local el interventor designado es quien deberá informar del balance financiero de las cuentas del PRD.

Situaciones estas últimas en las que el INE indicó que a partir de lo que informaría el interventor, se podría presentar algún caso en que los pasivos, atendiendo a su prelación, fueran mayores a los activos y por tanto no se contara con recursos para hacer frente a las



sanciones económicas, podrían degradarse a amonestaciones públicas.

En ese sentido, más allá de ponerse de manifiesto o no las limitaciones inherentes al procedimiento de liquidación, en realidad, el INE correctamente hizo la distinción de cómo deberían ejecutarse las sanciones impuestas respecto de los partidos políticos locales que obtuvieron su registro emanados del extinto PRD o bien en los casos que no se obtuvieron esos registros, en los que, para efectos de proceder a la ejecución de las sanciones, se requería de ciertas acciones por parte del interventor como sujeto que tiene la información y administración del patrimonio subsistente del PRD, sin que estas circunstancias afecten de algún modo la viabilidad de la ejecución de las sanciones como lo señala el recurrente, por el contrario, la conduce a la especificación que en cada uno de estos caso se requiere.

5.3.4. Trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, al aplicar criterios distintos a conductas de naturaleza similar.

El PRD **no tiene razón** cuando acusa el trato diferenciado injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas. Se explica.

En la Resolución 92 la responsable dijo que, aquellos estados en que el PRD obtuvo registro local y les fue asignado financiamiento para actividades ordinarias, contaban con capacidad económica para hacer frente a las sanciones y que sería el organismo público local electoral quien ejecutaría el monto de las multas.

En el caso de aquellas entidades federativas en que el PRD perdió su acreditación local y que por consecuencia al no recibir financiamiento no tenía capacidad económica y que, en observancia del proceso de

liquidación, sería el Interventor designado quien debería informar del balance financiero de las cuentas del otrora partido, así como si este cuenta con suficiencia líquida para hacer frente a las sanciones. Máxime que en algunas entidades y a nivel federal aún existen sanciones pendientes de pago y será durante la liquidación de los mismos en donde se verifique la disponibilidad de recursos.

En ese contexto, para esta Sala Regional y contrario a lo que sostiene el PRD, el trato diferenciado en la imposición de las sanciones sí está justificado pues en aras de asegurar la plena ejecución de las sanciones el INE actuó correctamente al determinar la capacidad económica del PRD en las entidades federativas sobre la base si habían logrado, o no, el registro como partido político local.

En efecto, para esta Sala Regional es razonable partir de esa diferencia puesto que el INE no podría dar un trato similar a todas las entidades federativas pues por la propia particularidad del proceso de liquidación del PRD resultaba necesario, en un primer paso, determinar las entidades en que se aprobó el registro del PRD como partido político local y en aquellas en las que no se logró.

Esa distinción también permitió al INE determinar el mecanismo de cobro pues, como ya fue expuesto en apartado anterior, estableció dos supuesto (1) aquellas sanciones que deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales de los nuevos partidos políticos locales, y (2) en las entidades en que el PRD perdió su acreditación local conforme a la lista de créditos y el procedimiento de liquidación a cargo del interventor quien determinará conforme al balance financiero la capacidad o solvencia que tiene el PRD para hacer frente a esas obligaciones.

Así las cosas, para esta Sala Regional está justificado el trato diferenciado atendiendo a la capacidad económica tanto del PRD en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

proceso de liquidación, como aquellas entidades con registro firme como partido político local, pues de no haberlo considerado de esa manera, el cobro de las multas podría haberle resultado de imposible aplicación.

Además, el factor de la capacidad económica es uno de los elementos esenciales en la individualización de la sanción en que, justamente, la imposición de la sanción debe atender a las especificidades de cada caso en particular, y por tanto fue adecuado que el INE distinguiera para esos efectos entre entidades con registro y por consecuencia, con acceso a financiamiento público y aquellas sin registro. Por ello, también es **infundado** su argumento en que acusa la falta de congruencia por determinar la referida diferenciación.

Por cuanto a la manifestación del recurrente, en que acusa que el INE sanciona diferente a conductas similares de los comités ejecutivos estatales, **resultan inoperantes** pues no señala cuáles son esas conductas que se atribuyen a qué comité directivo y de qué manera la responsable les sanciona de forma diferente, pues al limitarse a exponer de forma genérica su inconformidad impide a esta Sala Regional analizar la conducta o conductas que en su decir son similares y que el INE sancionan de forma distinta.

En otro aspecto, cuando se queja el recurrente de que se vulneran principios constitucionales en su perjuicio por dos tipos de consecuencias jurídicas ante conductas similares de los diferentes comités ejecutivos estatales, esta Sala Regional **no advierte fehacientemente el perjuicio que pudiera ocasionarle en sus atribuciones** pues las sanciones para aquellas entidades que no alcanzaron registro y que están dentro del ámbito de administración del interventor, derivaron en amonestaciones públicas.

Por lo que hace al agravio en que sostiene que en la resolución impugnada aplicó el criterio diferenciador de manera uniforme a las trece entidades con registro local, sin verificar si en cada una de ellas se han cumplido efectivamente las condiciones que justificarían su aplicación, esto es, su capacidad económica real, **no tiene razón** el PRD.

En efecto, en la resolución impugnada, después de verificar que al partido político local se le hubiera asignado financiamiento público para actividades ordinarias, el INE razonó que para valorar la capacidad económica del partido político infractor era necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Destacó que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando. Así, desglosó los saldos pendientes por cobrar, entre ellas, las entidades con registro local.

Por lo que hace al PRD Hidalgo señaló que no tenía registro de adeudos pendientes de cobro.

Entonces, contrario a lo que alega el recurrente, el INE sí tomo en cuenta las condiciones particulares de cada entidad con registro local, a efecto de tener certeza respecto de las condiciones reales que justificaran que pudieran absorber las sanciones. De ahí lo **infundado** de su argumento.

Tampoco tiene razón el PRD cuando asegura que en aquellas entidades en que ya se celebró convenio de transmisión de patrimonio, las sanciones impuestas al ser posteriores a su suscripción no forman parte del universo de obligaciones reconocidas en dichos instrumentos, pues como ya se dijo en apartados anteriores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

de esta resolución, el partido político local asume todo el patrimonio, tanto los activos como los pasivos que si bien son posteriores a la suscripción, las conductas que se sancionan se originaron por el comité estatal respectivo y, además, tal situación ya ha sido avalada por la Sala Superior al resolver, entre otros, el expediente SUP-RAP-27/2019 y acumulados.

En efecto, en esos recursos diversos partidos políticos locales con registro local, derivado de la liquidación de otro partido político nacional, controvirtieron un acuerdo del INE en que respondió diversas consultas y fijó el procedimiento, en lo que interesa, para la asunción de las deudas derivadas del partido político en liquidación, por parte de los partidos políticos con registro local. Dicho acuerdo fue confirmado por la Sala Superior.

Además, esta Sala Regional no advierte de qué manera -ni el PRD tampoco lo explica- le produce algún perjuicio en sus atribuciones el hecho de que en la resolución no se hubiera tomado en cuenta si el partido político local ya cuenta con un convenio de transmisión de bienes. En todo caso, y suponiendo sin conceder, es al partido político local al que pudiera generar una afectación.

Ahora bien, respecto del grupo de entidades en que todavía no se celebra dicho convenio y el PRD expone que la imposición de sanciones económicas genera una expectativa de cobro que carece de sustento jurídico y en su decir no existe instrumento alguno que obligue al partido político local a asumir dichas cargas; **tampoco tiene razón el recurrente.**

En primer lugar porque en la normatividad que regula la liquidación de un partido político local no se prevé que ante la falta de convenio de transmisión de bienes deba considerarse que el partido político local -con registro firme- no tiene capacidad económica para ser sujeto de

imposición de sanciones; por el contrario y conforme ya se comentó en párrafos arriba, la Sala Superior ya validó que ese tipo de partidos -como lo es el PRD Hidalgo- deben asumir las deudas que generó el partido en liquidación, sin que en el precedente que ya se invocó [SUP-RAP-27/2019 y acumulados] hubiera condicionado la asunción de la deuda, a que ya se hubiere efectuado el contrato de transmisión de patrimonio. Incluso, por lo menos en un caso, el partido político local recurrente no celebraba todavía el referido convenio de transmisión de bienes.

A más, contrario a lo que sostiene el PRD, sí hay un instrumento que obligue al partido político local -en este caso PRD Hidalgo- a asumir las cargas impuestas en la resolución impugnada pues el INE ordenó que será a través del organismo público local -IEEH- que se realicen los descuentos de las ministraciones que le corresponden por concepto de financiamiento público para gastos ordinarios, una vez que causen estado las sanciones. De ahí es que se considere **infundado** su argumento.

Finalmente, en el caso que refiere que el registro del partido político local no ha adquirido definitividad [CDMX] no es materia de estudio en el presente recurso pues corresponde a esta Sala Regional hacer el pronunciamiento respectivo en el expediente SCM-RAP-31/2026.

5.3.5. Violación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al anticipar los efectos de las sanciones sin permitir su revisión jurisdiccional.

El recurrente **no tiene razón**, por lo siguiente.

En el resolutivo trigésimo sexto de la Resolución 92 se estableció:

Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes



siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado.

De lo anterior se advierte que el cobro de las sanciones debe ejecutarse una vez que las propias sanciones cobren firmeza, es decir, que no se hubieren impugnado dentro del plazo legal para ello o bien que, habiéndose controvertido, el órgano jurisdiccional competente las confirme.

Previsión que en modo alguno significa una ejecución anticipada de sanciones, por el contrario, hay claridad y certeza por cuanto a que, ante la posibilidad de impugnación de las sanciones el organismo público local electoral debe esperar hasta que las mismas causen estado o bien, se confirmen por la autoridad jurisdiccional.

Tampoco se advierte que, ante lo previsto en el resolutivo indicado, represente una limitación en la eficacia del medio de impugnación, como pretende sostener el recurrente, pues el OPLE respectivo deberá esperar hasta la resolución de los recursos para proceder según resuelva el órgano jurisdiccional.

Por cuanto a la queja de que hay una proyección de efectos sobre financiamiento público de partidos políticos locales, sin que exista certeza sobre la validez jurídica de las sanciones. Al respecto, esta Sala Regional **no advierte fehacientemente algún perjuicio o menoscabo directo en las atribuciones** del recurrente pues como él mismo lo reconoce se proyectaron efectos respecto del financiamiento público de los partidos políticos locales -como lo es PRD Hidalgo- sin que esta Sala Regional advierta incertidumbre respecto de la validez de las sanciones pues de ordinario cuando se controvierte una resolución como la que aquí se impugna, será hasta la resolución de los recursos -o hasta que se agote la cadena impugnativa- en que surten sus efectos plenamente.

Además, en el resolutivo trigésimo cuarto de la resolución se ordenó que se notificara electrónicamente tanto la resolución como el Dictamen Consolidado y sus respectivos anexos -además del recurrente- a los partidos políticos con registro local, a través del SIF.

Con ello, los partidos políticos locales tuvieron oportunidad de conocer la acreditación de las conductas, la imposición de las sanciones respectivas, los alcances de la resolución por cuanto a la forma en que se ejecutará el cobro de las multas y, además, quedaron en posibilidad de controvertir los aspectos de la resolución que, desde su óptica, pudieran causarles algún perjuicio.

Así, contrario a lo que sostiene el recurrente, no existe una vulneración a su derecho a la justicia ni a la tutela judicial efectiva pues a los partidos políticos locales a quienes pudiera afectar el modo de cobro de las sanciones respectivas, se les notificó la resolución.

Por lo anterior, es que sus agravios son **infundados**.

En ese sentido, la determinación de la autoridad responsable resulta acorde con el marco normativo aplicable, pues reconoce la continuidad jurídica entre el partido político nacional en liquidación y los partidos políticos locales que de él derivan, garantiza la eficacia del sistema de fiscalización electoral y evita que la pérdida de registro se traduzca en un mecanismo para eludir responsabilidades, máxime cuando existe un parámetro objetivo de capacidad económica como lo es el financiamiento público asignado.

Al resultar infundados o inoperantes los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la Resolución 92.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-33/2026

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.